**CONCEPTO 279 DEL 6 DE MARZO DE 2018 DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

Bogotá, D.C. Señora

CATERINE GUTIERREZ

caterine1117@hotmail.com Bogotá D.C.

Ref: Radicado 100070964 del 26/10/2017 Cordial saludo, señora Caterine:

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, modificado por el artículo 10 del Decreto 1321 de 2011, es función de esta Subdirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas nacionales en materia tributaria, aduanera o de comercio exterior, en lo de competencia de la DIAN.

En el escrito en referencia, consulta acerca de la depreciación de bienes inmuebles, aduciendo: “¿Es posible seguir depreciando un bien inmueble adquirido antes del año 2016, por el método de depreciación acelerada, teniendo en cuenta que superaría el 2.22% establecido en la ley 1819 de 2016?

Sobre el particular, el artículo 137 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 82 de la Ley 1819 de 2016, dispone:

“ARTICULO 137. LIMITACIÓN A LA DEDUCCIÓN POR DEPRECIACIÓN.

Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios la tasa por depreciación a deducir anualmente será la establecida de conformidad con la técnica contable siempre que no exceda las tasas máximas determinadas por el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO 1o. El Gobierno nacional reglamentará las tasas máximas de depreciación, las cuales oscilarán entre el 2.22% y el 33%. En ausencia de dicho reglamento, se aplicarán las siguientes tasas anuales, sobre la base para calcular la depreciación:

Conceptos de bienes a depreciar Tasa de depreciación fiscal anual %

Construcciones y edificaciones 2,22%

Acueducto, planta y redes 2,50%

Vías de comunicación 2,50%

Flota y equipo aéreo 3,33%

[Flota y equipo férreo 5,00%

Flota y equipo fluvial 6,67%

Armamento y equipo de vigilancia 10,00%

Equipo eléctrico 10,00%

Flota y equipo de transporte terrestre 10,00%

Maquinaria, equipos 10,00%

Muebles y enseres 10,00%

Equipo médico científico 12,50%

Envases, empaques y herramientas 20,00%

Equipo de computación 20,00%

Redes de procesamiento de datos 20,00%

Equipo de comunicación 20,00%

PARÁGRAFO 2o. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, la vida útil es el período durante el cual se espera que el activo brinde beneficios. económicos futuros al contribuyente; por lo cual la tasa de depreciación fiscal no necesariamente coincidirá con la tasa de depreciación contable.

La vida útil de los activos depreciables deberá estar soportada para efectos fiscales por medio de, entre otros, estudios técnicos, manuales de uso e informes. También son admisibles para soportar la vida útil de los activos documentos probatorios elaborados por un experto en la materia.

PARÁGRAFO 3o. En caso de que el contribuyente realice la depreciación de un elemento de la propiedad, planta y equipo por componentes principales de conformidad con la técnica contable, la deducción por depreciación para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios no podrá ser superior a la depreciación o alícuota permitida en este estatuto o el reglamento, para el elemento de propiedad, planta y equipo en su totalidad.

PARÁGRAFO 4o. Las deducciones por depreciación no deducibles porque exceden los límites establecidos en este artículo o en el reglamento, en el año o periodo gravable, generarán una diferencia que será deducible en los periodos siguientes al término de la vida útil del activo. En todo caso, la recuperación de la diferencia, anualmente, no podrá exceder el límite establecido en este artículo o el reglamento calculado sobre el costo fiscal menos el valor residual del activo.”

PARÁGRAFO 5o. La depreciación de las inversiones en infraestructura de que trata el artículo 4o de la Ley 1493 de 2011, se efectuará mediante línea recta durante un período de 10 años; lo cual excluye la aplicación de lo previsto en el artículo 140 del Estatuto Tributario." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En resumen, para los años gravables 2017 y siguientes se debe estar a lo dispuesto por el artículo transcrito, teniendo en cuenta que la tasa por depreciación a deducir anualmente será la establecida de conformidad con la técnica contable siempre que no exceda las tasas máximas determinadas por el Gobierno nacional y la respectiva reglamentación, sin superar los límites determinados en la ley.

No obstante, la misma Ley 1819 de 2016 en su artículo 123 que adicionó el artículo 290 del Estatuto Tributario, estableció un régimen de transición, así:

“ART. 290 — Adicionado. L 1819/2016, art, 123. Régimen de transición. Las siguientes son las reglas para el régimen de transición por la aplicación de lo previsto en la parte II de esta ley:

**1. Regla general.** Los saldos de los activos pendientes por amortizar a la entrada en vigencia de esta ley en donde no exista una regla especial de amortización en este artículo, se amortizarán durante el tiempo restante de amortización de acuerdo con lo previsto en el inciso 1o del artículo 143 del estatuto tributario antes de su modificación por la presente ley, aplicando el sistema de línea recta, en iguales proporciones. En el año o período gravable en que se termine el negocio o actividad, pueden hacerse los ajustes pertinentes, a fin de amortizarla totalidad de la inversión.

**2. Depreciaciones**. El saldo pendiente de depreciación de los activos fijos a 31 de diciembre de 2016, se terminará de depreciar durante la vida útil fiscal remanente del activo fijo depreciable, de conformidad con lo previsto en el artículo 1.2.1.18.4 del Decreto 1625 de 2016 y por los sistemas de cálculos de depreciación que son: línea recta, reducción de saldos u otro sistema de reconocido valor técnico que se encuentre debidamente autorizado antes de la entrada de vigencia de la presente ley, por el subdirector de fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”

En consecuencia habrá lugar, de conformidad con el numeral 2 del artículo 290 del Estatuto Tributario, a aplicar el régimen de transición para efectos de los saldos pendientes de depreciación de activos fijos a 31 de diciembre de 2016, durante el tiempo de vida útil restante del respectivo activo en concordancia con el artículo 1.2.1.18.4 del Decreto 1625 de 2016, aplicando el sistema de depreciación que haya sido autorizado por la DIAN antres (sic) de la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016, caso en el cual Ud. deberá revisar si su situación se encuentra incursa en lo previsto por este numeral de la norma ibídem.

Atentamente,

PEDRO PABLO CONTRERAS CAMARGO

Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_